



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso de **PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00242-00 instaurado por **NEIFFI TIBISAY ABRIL QUESADA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2018 (Pág. 48 del PDF "Proceso2422018") el juzgado primigenio admitió la demanda y, en sus numerales quinto y sexto, ordenó el emplazamiento del demandado JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ y de las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, respectivamente; por lo que requirió a la parte actora para que allegara edicto emplazatorio en conforme lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. Requerimiento que culminó con el arribo de la certificación de permanencia del citado edicto en el medio masivo de comunicación La Voz del Norte (Pág. 56 del PDF *ibid.*).

Sin embargo, a pesar de que la parte demandante cumplió con la orden impartida por la sede cognoscente, advierte este Despacho que, dentro del expediente no obra la constancia de haberse registrado el citado edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA) con el lleno de los requisitos legales, así como tampoco consta en la consulta de la página web de la Rama Judicial, por lo que no es posible proceder con la designación del curador ad litem hasta que se satisfaga completamente el trámite que corresponde. Máxime que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, se estableció en su artículo 10 que los emplazamientos "*(...) se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

En consecuencia, se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el con el mentado canon 10 del Decreto 806 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014. Por tanto, se ordenará registrar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA) los documentos del edicto arriados por el actor y, una vez vencido el término legal, se procederá con lo que en derecho corresponda.

Aunado a ello, se ordenará a la parte interesada para que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

De otro lado, advierte esta unidad judicial que en el citado auto admisorio de la demanda se ordenó, en sus numerales séptimo y octavo, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-126519, por lo que se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, así

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



como noticiar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); respectivamente. Sin embargo, dentro del plenario no obran los respectivos oficios que comuniquen lo decretado, por ende, se ordenará librar por Secretaría los oficios correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se remitirá por correo electrónico a las entidades pertinentes.

Finalmente, se tiene que, el 5 de febrero de 2020, la apoderada judicial de la bancada accionante allega memorial manifestando la renuncia al poder conferido por la demandante NEIFFI TIBISAY ABRIL QUESADA, empero, no acredita haber comunicado la renuncia por escrito a la poderdante, conforme lo regula el artículo 76 del C.G. del P. Razón por la cual, este despacho negará a lo peticionado.

Con todo, se procederá a remitirle vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **ORDENAR** por Secretaría el registro del emplazamiento del demandado JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ y de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto del proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

TERCERO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

CUARTO: **LIBRAR** los oficios respectivos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, así como a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Remítase por correo electrónico las comunicaciones a las entidades correspondientes.



QUINTO: NEGAR la solicitud de renuncia del poder elevada por la mandataria judicial del extremo demandada, por lo anteriormente expuesto.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (abogadayulyguerrero@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f103c294bc1660ac09d91007704a731db2e9c808a5f2c86e91e949f605f3936e**
Documento generado en 01/07/2021 04:19:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00275-00 instaurado por **CONJUNTO CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II - P.H.** en contra de **GABRIEL FERNANDO SEGURA ESCOBAR Y MARTHA LILIA MONTOYA RODRIGUEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que el mandamiento coercitivo data del 28 de mayo de 2018 (pág. 27 del PDF "01Proceso2752018"). Dicha providencia accedió al decreto de las cautelas de embargo y secuestro de bien mueble propiedad de los ejecutados, así como la retención de los dineros en entidad bancarias. Cautelas, perfeccionada a través del abogado del ejecutante, quien informó el 24 de enero de 2020 (pág. 41 del PDF ibidem), la gestión realizada; sin que obren más actuaciones de la parte. Luego, esta última fecha, se tomará para efectos de contabilizar el término para verificar la inactividad dentro de la causa compulsiva.

Menester es recordar lo contemplado en el: *"...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio..."*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 2: *"... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."*

Ahora, desde el 24 de enero de 2020, a la fecha (20210630), ha transcurrido 1 año y treinta (30) días de inactividad de la parte actora, operación aritmética que tuvo en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la Pandemia COVID-19.

Colorario, comprobado en esta causa la inactividad por más de un año,

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



superando el término contemplado en el # 2 del art. 317 C. G. del P., se declarará el Desistimiento Tácito, ordenando el levantamiento de las cautelas perfeccionadas, y el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR que dentro de esta causa a operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, **LEVANTAR** la medida cautelar de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con No. 260-214450 de propiedad de los demandados. Líbrense las respectivas comunicaciones.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en las cuentas de corrientes, ahorro, o cualquier otro título bancario de propiedad de los demandados en las entidades financiera relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense las respectivas comunicaciones.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00275-00

A.I. No. 951

actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL
ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aa7cf8b84c6becabc32f5a87d7aa2b6bb6e48fb70b72e4a51db5052395c2ea8

Documento generado en 01/07/2021 04:18:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **DE ENTREGA TRADENTE AL ADQUIRENTE**, radicado bajo el No. 548744089-001-2019-00298-00 instaurado por **JULIO CESAR GUERRERO CORREA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN DE LA CRUZ MILAN RODAS**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la mandataria judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante correo electrónico presentado al canal digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 8 de febrero del presente año, el apoderado de la parte demandante manifiesta su intención de retirar la litispendencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda, el citado artículo dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas, sería necesario auto que autorice el retiro; en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Así pues, como quiera que en el caso concreto no se ha admitido la causa declarativa, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la accionante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

Por otra parte, en virtud de que no se ha trabado la litis ni se ha emitido orden de pago, sólo se dispondrá la notificación de esta providencia mediante correo electrónico al extremo actor.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo plasmado en la parte motiva del presente auto.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



TERCERO: ORDENAR que, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con el archivo de la causa.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (mesuarez08@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1685a297a771ec179131407ee7351eaedbcc379dfd5348ebff05c810f2dc2f6
Documento generado en 01/07/2021 04:18:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARÍA ANTONIA VÁSQUEZ RIVERA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de PERTENENCIA contra el señor **MESÍAS APARICIO ORTEGA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que las partes procesales solicitan la terminación del proceso transacción de la litis. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 15 de junio del presente año, el apoderado judicial de la parte demandante allega acuerdo transaccional y contrato de compraventa suscrito por las partes en contienda judicial; por lo que solicita la aceptación y aprobación de esta, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Sobre la transacción, el citado artículo dispone que, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, y que, para que produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Entonces, señala la disposición legal, que el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Así pues, se tiene que, en el caso concreto, se admitió el introductorio mediante auto proferido el 21 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Páginas 78 y 79 del PDF "01Proceso3512019"), decretándose, entre otras cosas, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien a usucapir, en su numeral quinto. En atención a ello, el juzgado cognoscente libró el oficio No. 5318 del 20 de septiembre del 2019 (Pág. 85 del PDF "01Proceso3512019"), a fin de comunicar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta la medida decretada.

En ese estado las cosas, como quiera que el acta de transacción arribada al plenario se ajusta al derecho sustancial contemplado en el citado artículo 312 del C.G.P., y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en la presente causa declarativa, así como fue suscrita por las partes intervinientes de la litis, se aceptará la transacción celebrada el 10 de mayo del 2021 y, en consecuencia, se declarará la terminación del presente trámite. Además, se ordenará levantar el medio precautelativo decretados previamente. Por ende, se ordenará que una



vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Con todo, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada el 10 de mayo del 2021 entre la señora MARÍA ANTONIA VÁSQUEZ RIVERA y el señor MESÍAS APARICIO ORTEGA. De conformidad con el artículo 312 del C.G.P., y lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA instaurado MARÍA ANTONIA VÁSQUEZ RIVERA, a través de apoderada judicial, contra MESÍAS APARICIO ORTEGA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que se decretó sobre del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-168978 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, objeto de litis. En consecuencia, se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 5318 del 20 de septiembre del 2019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (Isamar590@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020, y en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb5062bcbfe497b954686eab612fb95b4004feaf12f4ff7da4c1edf72fd3985
Documento generado en 01/07/2021 04:18:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso de PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por **CAROLINA VICTORIA DEL PERPETUO SOCORRO ALVARADO ELJACH, JORGE MIGUEL DE JESUS ALVARADO ELJACH, ROCIO DEL ROSARIO ALVARADO ELJACH, ZORAYA GISELA DE LAS MERCEDES ALVARADO y ZOBEDA ELISA ALVARADO DE FLOREZ**, por conducto de mandataria judicial, en contra de **SOCIEDAD ROJO CAZO LTDA, CRISTOBAL GUTIERREZ, REYES MIGUEL ALVARADO TAPIAS, MIGUEL ANGEL BOHORQUEZ ORTEGA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 001 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Sería del caso admitir el libelo iniciático, sino se observara que la profesional del derecho demandante no arrió al plenario el contra de mandato que le fuera conferido por el señor JORGE MIGUEL DE JESUS ALVARADO ELJACH para actuar en su representación dentro de la litispendencia, así como tampoco arrió el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada SOCIEDAD ROJO CAZO LTDA.

En ese orden, se prescinde de dos exigencias contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 84 del C.G.P., correspondientes a *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”* y *“La prueba de la existencia y representación de las partes (...)”*. Configurando la causal de inadmisión.

Por consiguiente, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

¹ ACTA 001/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (luisuarioquevedo@hotmail.es), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab86f5b7a180909d73650c7b77301a6e713413cad35bc3400a0411b930eea**
Documento generado en 01/07/2021 04:19:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARÍA ELENA RAMÍREZ MORENO**, a través de mandataria judicial, presenta demanda de PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor **LUIS GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la mandataria judicial de la parte demandante interpone recurso contra el auto proferido el veintidós (22) de junio hogaño por esta sede judicial; empero, se advierte que tal petición no es procedente y, por tanto, se entenderá como una solicitud de corrección de error aritmético que cometió este despacho, como quiera que con ello se subsana el yerro y se cumple el fin de lo suplicado por la actora. Veamos porqué.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 23 de junio del presente año, la apoderada de la parte ejecutante impugna la citada providencia en razón a que “no corresponde a la realidad procesal en consideración a que el demandado es LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ y NO el señor DIEGO FERNANDO QUIÑONEZ”. Lo cual, se itera, no es pertinente ya que con la corrección del yerro aritmético se subsana la pretendido.

En ese orden, se entenderá como una solicitud de corrección del auto, pues le asiste razón en la falencia enrostrada sobre el yerro cometido en el auto de marras, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

Sobre la corrección de errores aritméticos, el citado artículo dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Corrección que se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, se observa que, mediante auto fechado veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), esta sede judicial, en su numeral primero, decretó tener por notificado por conducta concluyente al señor “DIEGO FERNANDO QUIÑONEZ”, cuando en realidad, como lo expuso el extremo demandante, el demandado es el señor LUIS GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ, quien se notificó de la forma señalada.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el numeral primero de la citada providencia y, por consiguiente, se ordenará tener por notificado al demandado LUIS GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ del auto admisorio de la demanda proferido por esta judicatura el 27 de mayo hogaño, **a partir de la notificación por estado electrónica de la presente providencia**, como quiera que constituyó apoderado judicial, y se le reconocerá personería en esta decisión. Por consiguiente, se ordenará por



Secretaría correrle traslado de la demanda y sus anexos a la bancada demanda por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto proferido el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

“PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado LUIS GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ del auto admisorio de la demanda proferido por esta judicatura el veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021). De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado MIGUEL ÁNGEL PRADO TRISTANCHO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 88.258.124 expedida en Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No. 249899 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo demandado, en las facultades contenidas en el contrato de mandato.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a los apoderados judiciales de la parte demandante (mile_v_g@hotmail.com) y de la parte demandada (miangelpra511@hotmail.com), así como en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00611-00

A.I. No. 934

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633a63ba348252d5189725c19e2a5ab207491fe64ac9cdda968069c48d9f273c**
Documento generado en 01/07/2021 04:18:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2020-00634-00 instaurado por la **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LORENA CATALINA MEJÍA GONZÁLEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, sería del caso librar la orden de pago solicitada, sino se observara una incongruencia que reposa tanto en la Certificación expedida por el administrador de la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO P.H. el 6 de noviembre de 2020, el cual es el documento báculo de ejecución, y los hechos y pretensiones de la demanda; toda vez que se determina que la demandada es propietaria del inmueble distinguido con folio de matrícula No. "260-190434" (Resaltado por el Despacho), cuando en realidad, el número de matrícula es 260-190433, lo que se corrobora con el folio arrimado al plenario. Configurándose la causal de desestimación del introductorio.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que enmiende las falencias enrostradas en esta providencia y, de esa forma, la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00634-00

A.I. No. 945

Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [df0b6222eb816800ecbe7d920954ce27cd948e26fb950153f679c21416c6a4fe](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)
Documento generado en 01/07/2021 04:18:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario se advierte que, mediante acta de reparto No. 001/2021 del 21 de junio hogaño, se remitió por reparto a esta sede judicial el Despacho Comisorio librado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, que se emitió dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR elevado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **D UNO D TODOS S.A.S., SUPERMERCADO MERKGUSTO MKG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y DARIO ROJAS BETANCOURT**; el cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso proceder con su admisibilidad, si no se observara que no se allegó el auto de fecha 29 de mayo del año 2018 emitido por el juzgado cognoscente, por medio del cual "se ordenó la comisión".

En consecuencia, se dispone a inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Despacho Comisorio por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la solicitud so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23d08e5fb8c3aac4ffc46d589c212b27e9dd3200aa614f1fbaef1e81ea28d**
Documento generado en 01/07/2021 04:19:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **GLADYS LEAL DE BELTRÁN**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA contra la señora **NADIA KIMENA RODRIGUEZ CASTELLANOS**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El inciso primero de la citada disposición legal establece que *“La demanda indicará el **canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión** (...)”* (Resaltado por el Despacho)

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, el extremo actor prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se limitó a indicar en el acápite de “NOTIFICACIONES” la dirección física del extremo demandado y el número del aplicativo WhatsApp, sin hacer referencia a la dirección de correo electrónico donde pueda ser notificada, y si, de ser el caso, desconocía tal dirección digital, debió manifestarlo de la misma forma al Despacho; máxime que es una exigencia que también se encuentra prevista en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, que impone la carga de manifestar en la demanda *“(...) la dirección física y **electrónica** (...) donde las partes (...) recibirán notificaciones personales.”* (Se resalta). Por tanto, en virtud de la norma transcrita, se funda la causal de inadmisión, pues esta sede judicial estima pertinente que se precise el conocimiento del correo electrónico de la compulsada, para garantizar el óptimo enteramiento del correspondiente mandamiento de pago.

Además, se advierte que la parte demandante pretende que se libre orden de apremio contra la ejecutada por la suma de *“VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M/L (26.000.000,00)*, con fundamento en la Escritura Pública No. 0125 del 31 de enero de 2019 otorgada en la Notaría Primera de Cúcuta, empero, revisado el documento báculo de cobro judicial se tiene que la parte demandada se constituyó como deudora por el valor de *“VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000,00)”*, por lo que debe corregirse tal situación.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa497e02db490d1c283ef9e77ccb12a1340326e4f843a8bd737cef6e7ca2aa**
Documento generado en 01/07/2021 04:18:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JOSE CELINO AMAYA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA contra la señora **YORLEY MARTINEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El inciso primero de la citada disposición legal establece que *“La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión** (...)”* (Resaltado por el Despacho)

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, el extremo actor prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se solicitó como prueba testimonial la declaración de LUIS ALBERTO CALERO GUAQUE y LUIS FERNEY DUARTE ANAYA para que rindieran testimonio sobre los hechos de la demanda; empero, no se indicó el canal digital donde puedan ser notificados, y si, de ser el caso, desconocía la dirección electrónica, debió manifestarlo de la misma forma al Despacho. Por tanto, en virtud de la norma transcrita, se funda la causal de inadmisión.

De otro lado, se advierte que el extremo demandante no allegó el avalúo catastral del bien inmueble en litigio, para efectos de determinar la cuantía.

A saber, el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso prescribe que la cuantía se determinará *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás **que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos**”* (Se resalta).

No obstante, si bien el accionante determina la cuantía del asunto manifestando que es *“superior a los DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)”*, lo cierto es que tal señalamiento no reúne la suficiente convicción para establecer el juez competente de la causa declarativa, por ende, deberá anexarse el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi que acredite el avalúo catastral del bien objeto de reivindicación.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01ed6df8b3bdf541d9864bdb3aae7bb8336c10e7741f0138a1adefdc5a8e04c**
Documento generado en 01/07/2021 04:19:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la inconsistencia respecto al Despacho Comisorio librado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, que se emitió dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR elevado por **BANCOLOMBIA S.A. contra D UNO D TODOS S.A.S., SUPERMERCADO MERKGUSTO MKG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y DARIO ROJAS BETANCOURT**, que se encuentra radicada en esta unidad judicial bajo el consecutivo 548744089-003-2021-00270-00. Lo cual, se advierte, se realizó por error, por lo que debe eliminarse tal número de identificación del proceso. Veamos porqué.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que al presente Despacho Comisorio se le asignó un número de radicación que corresponde a los procesos o demandas radicadas al despacho, lo cual no es procedente en es tipo de actuaciones, ya que, al tratarse de una comisión debe asignársele el consecutivo que a ello pertenece. Siendo en este caso el Despacho Comisorio **No. 00001 del 2021**, y no el número 548744089-003-2021-00270-00.

Así las cosas, se ordenará la eliminación del indicativo **548744089-003-2021-00270-00**, y se distinguirá el presente asunto como **Despacho Comisorio No. 00001 del 2021**, por lo que debe gestionarse bajo tal denominación. En ese orden, debe reiterarse a la parte interesada que en adelante se tramitará el asunto con la anterior radicación, es decir, “Despacho Comisorio No. 00001 del 2021”; por lo tanto la publicidad de éste se realizará en el portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos del correspondiente radicado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ELIMINAR el radicado “548744089-003-2021-00270-00” que se le asignó por error al presente trámite. Conforme la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ADVERTIR** a la parte interesada que en adelante el asunto se tramitará como “**Despacho Comisorio No. 00001 del 2021**”, el cual puede ser consultado en el portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DESPACHO COMISORIO
RADICADO 548744089-003-2021-00270-00

A.I. No. 949

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577930270a658c13c1a053d61a8311c2b164ba52ba22f4467f77a35cd69b2118**
Documento generado en 01/07/2021 04:19:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **JAVIER LEONARDO VILLEGAS ROPAIN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso admitir a trámite el presente asunto, sino fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone.

A saber, la regla general para determinar la competencia del juzgado cognoscente del asunto es por el domicilio del demandado, sin embargo, el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso prescribe que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también** competente el juez **del lugar de cumplimiento** de cualquiera de las obligaciones (...).”* (Resaltado por el Despacho)

Respecto al tema, el doctrinante Hernán Fabio López ha explanado que *“si en el negocio jurídico se establece como lugar de su cumplimiento determinada ciudad, así el demandado sea vecino de otra, podrá la parte demandante **escoger** el juez ante el cual presentará la demanda, según su conveniencia (...)”*, precisando más adelante que *“La disposición también obra para los procesos ejecutivos al señalar que se aplica cuando se “involucren títulos ejecutivos”, de modo que si en el mismo se indica lugar de cumplimiento de las obligaciones en él contenidas ante el juez de ese lugar se podrá adelantar la ejecución”¹*. (Negrita fuera de texto).

Bajo tales premisas, se colige que, al concertarse un lugar para el cumplimiento de las obligaciones, surge la facultad del extremo demandante para elegir ante cuál funcionario impetrará la demanda, bien sea el del domicilio del ejecutado o en el lugar del cumplimiento de la obligación. Pues, a partir de esa elección se determinará la competencia del administrador de justicia correspondiente.

En el caso concreto, la causa compulsiva se sustenta en los Pagarés identificados con números 1308729600028360 y 1308729600037791, en cuyos párrafos introductorios se estipuló que *“(...) pagaré(mos) incondicionalmente a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en su oficina principal / sucursal de la ciudad de **CÚCUTA** (...)”* (Negrita del despacho) y, por su parte, el extremo actor manifestó, en el acápite de *“VI. PROCEDIMIENTO-CUANTÍA- COMPETENCIA”* del introductorio, que la competencia del despacho se establecía *“por la cuantía citada, la naturaleza del asunto y **el lugar de cumplimiento de la obligación conforme a lo estipulado en el pagaré**”* (Resaltado por el Despacho). Por tanto, sin dubitación se logra colegir que el factor de determinación de la competencia, **escogido por la parte demandante,**

¹ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Segunda Edición, DUPRÉ Editores, Bogotá D.C.; Págs. 250 y 251.



corresponde al lugar del cumplimiento de la obligación, el cual, como se expuso, pertenece a la ciudad de Cúcuta.

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta (ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 176c6f06c37cb084067aecf08ad23820193b5365be80acaf8047a1fc8b3edfd1
Documento generado en 01/07/2021 04:19:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>